El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 26 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Defecto procedimental y material - Niega

Radicación Nro. : 2018-00156-00 (Interno No.156)

Accionante: Consuelo Morales Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otro

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / EJECUTIVO / REMATE DE BIEN INMUEBLE / NULIDAD EXTEMPORÁNEA / DEFECTO PROCEDIMENTAL Y MATERIAL / NIEGA -** Evidente es la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor. En efecto, revisado el expediente se advierte que el 21-09-2017 el Juzgado accionado no tomó decisión alguna relacionada con la aplicación del artículo 317, CGP (PDF expediente obrante en CD visible a folio 7, vuelto, este cuaderno.), como se acota en el petitorio; por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una decisión inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

Empero, el amparo también está destinado al fracaso, por la ausencia del interés jurídico o sustracción de materia; mírese que el asunto popular cuenta con sentencia datada el 08-09-2016 que negó las pretensiones (Folio 174 a 182, PDF cuaderno principal del CD obrante a folio 7, vuelto, ibídem), en firme, puesto que la alzada se declaró desierta con auto del 24-11-2016 (Folio 30, PDF cuaderno No.3 del CD obrante a folio 7, vuelto, ib.) y ya está archivado (Folio 7, ib.).

De otro lado, no se accederá a la pretensión subsidiaria del accionante toda vez la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición; si requiere copia de la acción popular deberá solicitarlo directamente a la autoridad judicial.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Consuelo Morales Restrepo

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Ariel de Jesús Morales Rincón y otro

Radicación : 2018-00156-00 (Interno No.156)

Tema (s) : Defectos procedimental y sustantivo

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 133 de 26-04-2018

Pereira, R., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se relató que en la ejecución radicada al No.2015-00601-00 que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, se remató un inmueble del que es poseedora la accionante; formuló nulidad habida cuenta que solo hasta el requerimiento de entrega se enteró de la existencia del proceso, pero el 13-07-2017 se rechazó de plano, recurrida en apelación, se declaró improcedente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira con decisión del 22-11-2017. Agregó la actora que es inaplicable el artículo 455, CGP, porque se trata de una tercera poseedora a la que se le cercenó la posibilidad de intervenir (Folios 3 a 18, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Folio 3, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitaron: (i) Tutelar los derechos invocados; (ii) Dejar sin efectos las decisiones datadas 13-07-2017 y 22-11-2017 que rechazaron la nulidad propuesta; y, (iii) Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito dictar providencia sustitutiva donde corrija los defectos advertidos (Folio 17, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el 12-04-2018, con auto del 16-04-2018 fue admitida y se dispuso la vinculación de quienes se estimó pertinente, entre otros ordenamientos (Folio 109, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción y la parte vinculada (Folios 110 a 113, 116, 117 y 123, ibídem). Contestaron Ariel Alberto Gaviria Fernández (Folios 119 a 122, ib.); Albeiro Morales Restrepo (folios 125 y 125, ib.); y Esmeralda Culma Oviedo (Folios 126 a 139, ib.). El 20-04-2018 se efectuó la inspección judicial (Folio 140, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El señor Ariel de Jesús Morales Rincón adujo que no es cierto que la accionante desconociera la existencia del proceso, pues en varias ocasiones habló personalmente con ella en aras de llegar a un arreglo formal y no judicial; agregó que la diligencia de secuestro del 20-08-2015, le permitió enterarse sobre la ejecución, pues se hizo con la participación de su arrendataria. Pidió negar el amparo por carecer de la calidad de poseedora y dejó vencer los términos para presentar la nulidad (Folios 119 a 122, ib.).

El señor Albeiro Morales Restrepo anotó que el inmueble que figura a su nombre realmente es de propiedad de la accionante; relató que tuvo dificultades en el pago de los intereses, mas en el mes de junio de 2016 llegó a un acuerdo con su acreedor, no obstante, se remató el bien, sin que tuviera conocimiento de lo que se estaba haciendo (Folios 124 y 125, ib.).

La señora Esmeralda Culma Oviedo manifestó que fue arrendataria de la señora Beatriz Poloche hasta el 08-02-2016 fecha a partir de la cual continuó pagando los arriendos a la accionante; el 03-09-2015 celebró con la accionante *“(…) un contrato de cruce de cuentas de pago de arriendos (…)”;* desconocía que debía pagar los arriendos al alguna autoridad; en diciembre de 2016 conoció al rematante cuando se le solicitó desocupar e informó de ello a la actora, quien le indicó que *“(…) no pasaba nada (…), que (…) estaba realizando los pagos oportunos, que (…) no había recibido notificación alguna que su inmueble tuviera problemas legales (…)”*; y en el mes de enero de 2017 entregó el bien (Folios 126 a 139, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de uno de los accionados.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal de Pereira, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de las decisiones adoptadas en el incidente de desacato?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el accionante en el proceso donde se reprocha la falta al debido proceso, propuso la nulidad que fue rechazada de plano. Y por pasiva lo son los Juzgados accionados, porque fueron las autoridades judiciales que conocieron el juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. La causal especial de procedibilidad alegada
       1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[10]](#footnote-10).

La CC[[11]](#footnote-11) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*.

Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[12]](#footnote-12): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[13]](#footnote-13): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*”.

De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial[[14]](#footnote-14) *“(…) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (…)”* (Sublínea de la Sala).

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado.

La CSJ también se ha pronunciado respecto de este defecto, y al efecto, en reciente decisión[[15]](#footnote-15), ha dicho:

Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso no se presenta, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»* que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

* + - 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[16]](#footnote-16), luego en otra decisión[[17]](#footnote-17) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[18]](#footnote-18), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[19]](#footnote-19), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[20]](#footnote-20) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[21]](#footnote-21) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[22]](#footnote-22).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[23]](#footnote-23), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[24]](#footnote-24), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

En efecto, se tiene que es evidente que tiene relevancia constitucional con ocasión del derecho fundamental invocado; la subsidiariedad[[25]](#footnote-25), porque la decisión del *a quo* fue recurrida en reposición y en subsidio apelación; la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[26]](#footnote-26), pues la providencia desató la alzada data del 22-11-2017 (Folio 65 a 69 del CD visible a folio 141, este cuaderno); la irregularidad tiene un efecto determinante sobre la

decisión atacada; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se circunscriben a los defectos procedimental y material, pues la actora alega que el artículo 455, CGP, le es inoponible por su calidad de tercera poseedora del inmueble rematado en un proceso ejecutivo del que desconocía su existencia. Solo se enteró cuando fue requerida para que entregara el bien, por manera que los accionados debieron tramitar y proveer sobre las irregularidades alegadas y la oposición a la entrega.

Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, mediante decisión del 13-07-2017, con fundamento en el artículo 455, CGP, rechazó de plano la solicitud de nulidad por extemporánea (50 y 51 del CD visible a folio 141, ibídem); luego, el Juzgado Segundo Civil del Circuito local con providencia del 22-11-2017 declaró *“improcedente”* el recurso de apelación con idénticos argumentos a los expuestos por el *a quo* y agregó, respecto del momento en que la actora conoció sobre la existencia de la ejecución, que:

… de la revisión del expediente, se desprende que la señora CONSUELO MORALES RESTREPO asegura ser poseedora de (Sic) bien inmueble rematado desde el año 2009 y que tiene un contrato de arrendamiento suscrito con la señora ESMERALDA CULMA desde el año 2015, arrendataria que según la diligencia de secuestro se encontraba presente al momento de llevarse a cabo la misma, por esta razón y como en el cartulario no obra prueba en contrario, no es elemental, lógico y legal que la inquilina no le haya informado a la señora Morales Restrepo sobre las diligencias que se llevaron a cabo en (Sic) inmueble embargado y secuestrado… (65 a 69 del CD visible a folio 141, ib.).

Reza el artículo 455, inciso 1º, CGP: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”.* Y en su inciso siguiente señala: *“Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”*. Resaltado extratextual. También el artículo 456, CGP: *“(…) En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (…)”* Sublínea propia de esta Sala.

Teniendo en cuenta el momento procesal en que se formularon las nulidades, halla la Magistratura que no se configura el defecto material alegado, en consideración a que la decisión se fundó en las normas indiscutiblemente aplicables al caso concreto; además, su hermenéutica es literal y clara; no requiere de un laborío adicional. La adjudicación se efectuó el 18-11-2016 (Folios 17 a 20 del CD visible a folio 141, ib.) y el memorial se radicó el 19-12-2016 (Folios 30 a 39 del CD visible a folio 141, ib.).

Independientemente de lo anotado, preciso es aludir criterios doctrinarios relacionados con la oportunidad para formular alguna nulidad procesal; sin que esta Corporación tome

partido.

Está la tesis del maestro López Blanco[[27]](#footnote-27), quien refiere que las irregularidades procesales solo podrán ser invocadas hasta antes de que el juez efectúe el control de legalidad de que trata el artículo 448, CGP, por manera que: *“(…) cualquier irregularidad anterior que ha podido existir, si nada se objetó, quedó saneada (…)”,* mientras que a partir de dicha providencia y la adjudicación del bien solo podrán ser invocadas las originadas en ese interregno, de conformidad con el artículo 452, CGP.

Por su parte el doctor Rojas Gómez[[28]](#footnote-28) es menos riguroso en su análisis pues refiere que pese a los sucesivos controles de legalidad, es posible que el pase inadvertido algún vicio que solo brota gracias a la alegación del afectado: *“En situaciones graves como esta, el afectado con la irregularidad conserva el derecho de alegarla (CGP, art.134-1) y lo puede hacer en el curso de la diligencia de remate, antes de la adjudicación (…)”*.

En cualquier caso, la conclusión principal es que la interesada cuando menos tenía la oportunidad de alegar la irregularidad en los términos del artículo 452, inciso 3º, CGP, circunstancia que en esta ejecución no aconteció.

En lo que toca con la justificación de la promoción tardía de las nulidades porque desconocía la existencia del proceso ejecutivo, esta Sala también advierte inexistente el defecto procedimental endilgado; la aplicación del rechazo (Artículo 455 y 456, CGP) no desconoce de tajo su derecho a oponerse como poseedora, ni proponer alguna irregularidad procesal, puesto que sí pudo intervenir en el asunto con anterioridad a la diligencia de remate; para la Sala luce razonable la apreciación del *ad quem* cuando anotó que debió conocer de la existencia de la ejecución por intermedio de su arrendataria, puesto que ella atendió al comisionado en la diligencia de secuestro (Folios 6 a 8 del CD visible a folio 144, ib.).

Aquella es la tesis del *ad quem* y a la que con estrictez se ciñe el análisis de validez efectuado en sede constitucional; sin embargo, oportuno es recalcar que la publicidad correspondiente se dio con la actora porque también pudo enterarse mediante algunos actos procesales públicos y propios de una ejecución, como lo son: (i) La anotación del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria (Artículo 593-1º, CGP); y, (ii) La publicación de la licitación en un periódico de amplia circulación (Artículo 450-1º, CGP).

Asimismo, se advierte la relación personal que tiene con el ejecutado respecto del inmueble aprisionado, pues es diáfano en señalar que pese a que figure a su nombre, lo

cierto es que la accionante es su propietaria, por lo que es inverosímil que dejara de enterarla sobre la ejecución, máxime que tuvo dificultades en el pago del crédito (Folios 124 y 125, ib.); circunstancia que se reafirma con la respuesta de su arrendataria al decir que la actora le informó que no había problemas con el bien, porque estaba al día con las cuotas (Folios 126 a 128, ib.), y de la afirmación del ejecutante de que su apoderado habló personalmente con ella para llegar a un arreglo (Folios 119 a 122, ib.).

Así las cosas, se negará esta acción constitucional por la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para la Sala no lucen irrazonable, antojadizas, ni desproporcionadas las actuaciones cuestionadas.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo por ser inexistentes los defectos procedimental y material.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Consuelo Morales Restrepo contra los Juzgados Sexto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad., por inexistencia de los defectos procedimental y material.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-002 de 2018 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-086 de 2017, T-352 de 2012 y T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. STC7321-2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017 y T-002 de 2018. [↑](#footnote-ref-24)
25. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. LÒPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte especial, Dupré Editores, Bogotá DC, 2017, p.663-664. [↑](#footnote-ref-27)
28. ROJAS G., Miguel E.. Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo, Esaju, Bogotá DC, 2017, p.305-306. [↑](#footnote-ref-28)